

Novedades fiscales



ERREPAR ONLINE

a un click de todo

www.errepar.com
Paraná 725 (1017) Ciudad de Bs. As. - (011) 4370-2002 / clientes@errepar.com

tribuna **fiscal**

La RG 1.918 modificó la RG 1.122, sobre precios de transferencia y, a su vez, estableció texto ordenado

Operaciones internacionales y la nueva norma reglamentaria

Escriben
Silvia G. Canitrot y
Ricardo Fenochio

El 3/8/05 se publicó la RG AFIP 1.918 (la Resolución), por medio de la cual se modifica la RG AFIP 1.122 (BO 31/10/01), la que reglamenta las formalidades, requisitos y condiciones que los sujetos alcanzados por las normas de precios de transferencia, así como los que efectúen operaciones de importación y exportación sujetas a las disposiciones del art. 8° de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), deberán observar a efectos de demostrar la correcta determinación de los precios, montos de las contraprestaciones o márgenes de ganancia establecidos en transacciones realizadas con partes vinculadas radicadas en el exterior o con sujetos domiciliados, constituidos o ubicados en países de baja o nula tributación, así como los precios fijados en operaciones de exportación e importación de bienes entre partes independientes.

La nueva resolución recepta algunos de los cambios que fueron introducidos por la Ley 25.784 (BO 22/10/03) al texto de la LIG y el Decreto 916/04 (BO 23/7/04, el Decreto). Concretamente, la Resolución: a) prevé nuevos requerimientos de documentación e información que deberán cumplir los sujetos que efectúen importaciones o exportaciones de bienes con partes independientes y b) introduce una importante modificación a la disposición que regula el régimen de información que deben observar los sujetos que realicen operaciones sujetas a las normas de precios de transferencia.

EXPORTACION E IMPORTACION DE BIENES ENTRE PARTES INDEPENDIENTES
El art. 8° de la LIG establece

OPERACIONES				
Importación o exportación de bienes	Con precio internacional conocido	Fuentes de información de precios internacionales	Más de \$ 20.000.000	Papeles de trabajo con el cálculo y la determinación del coeficiente de rentabilidad
	Sin precio internacional conocido	Monto anual (en su conjunto y por ejercicio comercial)	\$ 5.000.000 hasta \$ 20.000.000	Idem anterior pero respecto de cada línea de producción y la forma en que se determinan estas últimas

que las ganancias provenientes de la exportación de bienes producidos, manufacturados, tratados o comprados en el país son totalmente de fuente argentina¹⁰; mientras que las ganancias que obtienen los exportadores del extranjero por la simple introducción de sus productos en la Argentina son ganancias de fuente extranjera.

Con el dictado de la Ley 25.784 se introdujeron importantes modificaciones a la citada norma. Concretamente, se eliminó: a) la comparación del precio mayorista en lugar de origen o destino, según el caso, con los precios pactados en las operaciones de importación y exportación, a efectos de determinar la ganancia de fuente argentina originada en dichas operaciones y b) la aplicación de las disposiciones de precios de transferencia cuando no podía establecerse dicho precio mayorista.

Sin embargo, la modificación legal más destacable en esta materia fue la que contempló que a) en los casos de operaciones de importación o exportación de bienes con precio internacional conocido (público y notorio) a través de mercados transparentes, Bolsas de Comercio o similares, se deberá, salvo prueba en contrario, utilizar dicho precio para determinar la ganancia neta de fuente argentina y b) en aquellas operaciones que no reúnan dicho requisito, el sujeto local (exportador o importador) deberá suministrar a la AFIP la información que requiera, vgr. asignación de costos, márgenes de utilidad y otros datos necesarios

para la fiscalización de las operaciones en cuestión, a efectos de establecer que los precios declarados se ajustan razonablemente a los del mercado. El requerimiento de documentación mencionado en el punto b) precedente sólo debería ser observado respecto de las exportaciones y/o importaciones, cuyos montos anuales superen la suma que con carácter general debía establecer el Poder Ejecutivo Nacional (PEN). Dicho monto anual fue fijado por el Decreto en la suma de \$ 1.000.000.

Ahora, la Resolución establece que los sujetos¹¹ que realicen operaciones con partes independientes del exterior no radicados en paraísos fiscales deberán observarse siguientes requerimientos de documentación y suministro de información:

- **Documentación:** deberán conservar y mantener a disposición del personal de la AFIP los comprobantes y elementos justificativos de los precios pactados con partes independientes, de los que surja información sobre: identificación y funciones o actividades del sujeto del país, individualización del sujeto del exterior, descripción, cuantía y moneda utilizada en las operaciones y movimientos bancarios vinculados con las operaciones. Dicha documentación deberá complementarse con los elementos, que para cada caso se indican a continuación (ver cuadro):

- **Suministro de información:** deberán informar con carácter de declaración jurada los datos vinculados con sus opera-

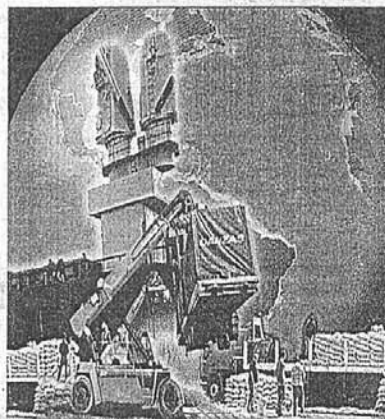
ciones de exportación e importación, en la forma que se indica a continuación:

1. Operaciones de exportación o importación con precio internacional conocido: por cada uno de los semestres del ejercicio fiscal deberá presentarse el F. 741.

2. Operaciones de exportación e importación sin precio internacional conocido, por un monto anual (en su conjunto y por ejercicio comercial) que supere la suma de \$ 1.000.000: deberá presentarse el F. 867.

A efectos de determinar el monto anual de las operaciones de exportación e importación, la Resolución establece que deberán considerarse los importes de las operaciones convertidos a pesos, conforme a las normas de la LIG¹².

Los F. 741 y F. 867 se generará mediante el programa aplicativo denominado "Operaciones Internacionales - Versión 2.0 - Release 0", el cual deberá ser transferido de la página Web (<http://www.afip.gov.ar>) de la AFIP. La información correspondiente al F. 867 deberá remitirse vía Internet mediante transferencia electrónica de datos a través de la página Web de la AFIP, excepto que: a) el archivo a transmitir tenga un tamaño de 2Mb o superior o b) el sistema no se encuentre operativo. En estos casos, los contribuyentes deberán suministrar la información en la dependencia de la AFIP en la que se encuentren inscriptos, mediante la entrega del soporte magnético acompañado del formulario de declaración jurada.



• **Vencimientos.** Se establecen los siguientes vencimientos:

1. F. 741. El correspondiente al primer semestre del ejercicio fiscal: los días 3 a 7, según terminación de la CUIT, del 5° mes siguiente a aquel en que finaliza el primer semestre del ejercicio anual o año calendario. El correspondiente al segundo cuatrimestre: junto con la DDJJ anual del IG.

2. Del F. 867. Junto con la DDJJ anual del IG.

Asimismo, se establece como vencimiento especial para los ejercicios fiscales cerrados entre el 22/10/04 y el 31/03/05 los días 8 al 14/09/05, según terminación de la CUIT.

Además, se deja sin efecto, a partir de la entrada en vigencia de la Resolución, la disposición contenida en el art. 3 de la RG 1.633, por medio de la cual se dispuso que los sujetos que efectuaran operaciones de importación y exportación de bienes a cuyo respecto no pueda establecerse el precio internacional de público y notorio conocimiento, a través de mercados transparentes, Bolsas de Comercio o similares, con entidades independientes constituidas o domiciliadas en el exterior no debían presentar los formularios de declaración jurada F. 741 a partir de los vencimientos del mes de noviembre de 2003, en la medida que correspondieran a ejercicios fiscales cerrados a partir del 22/10/03.

De esta forma, quedan eximidos de cumplir con el régimen de información previsto en la Resolución los contribuyentes que hayan efectuado operaciones de exportación e importación con partes independientes durante los ejercicios fiscales cerrados entre el 22/10/03 y el 21/10/04, ambas fechas inclusive.

OPERACIONES SUJETAS A NORMAS DE PRECIOS DE TRANSFERENCIA
La Resolución sustituye el art. 16 de la RG 1.122, estableciendo que el informe de precios de transferencia¹³ y los estados contables del contribuyente por el período fiscal que se informa, así como los correspondientes a los dos períodos fiscales anteriores, de corresponder-art. 6, inc. b) de dicha norma- deberán presentarse conjuntamente con la declaración jurada complementaria anual F. 743, hasta las fechas de vencimientos fijas para la presentación de la misma.

Si bien la anterior redacción del citado art. 16 ya preveía la obligación de presentación de la declaración jurada F. 743, a la que debían acompañarse el in-

Cont. en pág. 115



Bases temáticas:

- Fiscal
- Seguridad Social
- Laboral
- Sociedades
- Contabilidad y Auditoría

- Concursos y Quiebras
- Actuación profesional
- Administración
- Guía de tramites - D.G.I.
- Agenda Impositiva

El servicio de información que Usted elige

La Ley Ciencias Económicas
Viamonte 1534 - C1055A8D - Ciudad de Bs. As.
(011) 4372-2656

E-mail: cienciaseconomicas@laley.com.ar
www.laleyonline.com.ar

